

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03246/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Amatepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Amatepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00024/AMATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“¿Cual es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Por medio del ocurso, me dirijo a Usted dando contestación a su Oficio No.0031/2016-2018/2016, Expediente 0001/2016, mediante el cual solicita se le dé contestación a la solicitud 0019/AMATEPEC/IP/2016 de la Plataforma del Sistema de SAIMEX, donde indagan sobre el "... Número de accidentes registrados por año del periodo de 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?, Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016..?". Asimismo, le informo que son apoyos ocasionales sobre el resguardo del inmueble y/o traslados de enfermos, los que la Policía Municipal llega a brindar en esos casos al Ministerio Público, siendo imposible llevar un registro como tal y con las características que se mencionan con anterioridad.

TERCERO. Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Negativa en entrega de información solicitada" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras "Bando Municipal Sección Capítulo II de los incidentes de Tránsito", en detalle en su artículo 202 donde se establecen las características del auto, Así como

en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03246/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado ni el recurrente formuló realizó manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó su respuesta el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el veinte de octubre de dos mil dieciséis, esto es, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días quince y dieciséis de octubre del año en curso, por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, el número de accidentes en transporte público registrados por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), por año del periodo dos mil once a dos mil dieciséis; de ese número de accidentes: ¿Cuántos lesionados por año se registraron? y ¿Cuántos muertos por año se registraron?

Así, el Sujeto Obligado, a través del Director de Seguridad Pública Municipal que son apoyos ocasionales sobre el resguardo del inmueble y/o traslados de enfermos los que la Policía Municipal llega a brindar a esos casos al Ministerio Público, situación por la cual, a su consideración, resulta imposible llevar un registro con las características solicitadas.

No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupan, en el que señaló toralmente como razones o motivos de inconformidad la negativa de la información y que, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, sí tiene competencia para conocer de lo solicitado a través de sus oficialías calificadoras, haciendo hincapié

en que no compete toda la información, sobre todo cuando hay lesionados o decesos; no obstante que a su decir, si debe tener un registro del tipo accidente y lugar.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto a efecto de determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundadas o no procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado.

Primeramente, es necesario destacar que conforme a los artículos 73 y 74 del Bando Municipal de Amatepec 2016, si bien la Dirección de Seguridad Pública es la dependencia encargada proporcionar la seguridad pública preventiva, manteniendo el orden, previniendo el delito, conociendo de las infracciones administrativas y de la educación sobre estas materias, en el ámbito de su competencia, también no es la única dependencia que pudiera tener la información, ya que, como se verá en líneas siguientes, la propia Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, establece que los Oficiales Calificadores cuentan con atribuciones en materia de accidentes de tránsito terrestre, quienes, además pudieran poseer, administrar o bien generar información con la cual se pudiera colmar el derecho de acceso a la información del particular.

En cuanto a las atribuciones de los Oficiales Calificadores la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que les corresponde conocer, mediar, conciliar y ser arbitro de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular y además llevan un libro en donde asientan todo lo actuado; ello conforme a siguiente:

"Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 150.- *Son facultades y obligaciones de:*

...

II. De los Oficiales Calificadores:

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Además, el Bando Municipal del Sujeto Obligado en sus artículos 82, inciso e), 93, 200, 201, 202, 203 y 204 dispone que la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora del Sujeto Obligado, como organismo auxiliar de la Administración Municipal le corresponde lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA OFICIALÍA CONCILIADORA, MEDIADORA Y CALIFICADORA

Artículo 93- El Ayuntamiento determinará la forma de organización, facultades y funcionamiento de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora, la cual tendrá la responsabilidad de mediar los conflictos vecinales intentando inducir a Acuerdos basados en la conciliación. Así como conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones de las que tarden en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, siguiendo los lineamientos que establece el Artículo 150, fracción I, inciso j de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y de las Oficialías Calificadoras, que tendrán bajo su responsabilidad calificar las faltas administrativas de índole municipal; asimismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, los reglamentos respectivos y demás ordenamientos legales aplicables. Además de las anteriormente mencionadas son facultades y obligaciones de los Oficiales Conciliadores, Mediadores y Calificadores, las establecidas en el Artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 200.- La Oficialía Municipal Conciliadora, Mediadora y Calificadora, en su caso será mediador, cuando se presenten accidentes ocasionados con motivo de tránsito de vehículos; en el caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que estos haya ocurrido y sean presentados o acudan ante el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, este tiene la facultad de ordenar el retiro de los vehículos donde sucedieron los hechos y ordenar el traslado de los mismos que puede ser por los mismos conductores en caso que los vehículos se encuentren en condiciones de circular, o bien mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo que se trate.

Artículo 201. Una vez que el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador tenga conocimiento de los hechos, deberá de instar a los involucrados a que lleguen a una conciliación. En cualquier caso el resultado de la audiencia de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada. El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo el cual podrá hacerse efectivo en la vía civil que corresponda. La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de 3 horas una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un arreglo, el oficial mediador conciliador levantara el acta respectiva y procederá a iniciar el Arbitraje.

Artículo 202.- Cuando los involucrados no concilien, el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador se constituirá en mediador e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la siguiente forma:

I. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía preventivo que conozca de los hechos y en su caso de los testigos y ajustadores.

II. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de inmediato dará intervención a los peritos que el caso requiera en materia de:

a. Identificación vehicular

b. Valuación de daños automotrices

c. Tránsito terrestre

d. Medicina legal; y

e. Fotografía

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Conciliador, Mediador y Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

III. El Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General del Estado de México, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo, y para tal efecto proporcionara los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria de resultado. Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el ministerio público.

IV. Procedimiento para la mediación en el arbitraje:

Una vez realizados los dictámenes periciales, el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, instará a los interesados a que concilien. El Oficial podrá ordenar el aseguramiento del vehículo señalado como causante del accidente, mismo que quedara en garantía del afectado en el depósito municipal.

El vehículo que sirva de garantía solo podrá ser retirado del depósito municipal cuando se acredite la reparación de los daños y el pago de los derechos correspondientes.}

Artículo 203.- Agotado las diligencias el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador en su carácter de mediador, emitirá el laudo respectivo mismo que deberá contener:

I. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;

- II. *Nombre y domicilio de las partes;*
- III. *Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;*
- IV. *El responsable del accidente de tránsito;*
- V. *El monto de la reparación del daño;*
- VI. *La determinación de que el vehículo queda depositado en garantía del afectado, en los términos a que se refiere el inciso anterior, o bien, la garantía que se haya otorgado. El laudo deberá ser emitido en el plazo de 72 hora siguientes al que el Oficial Conciliador, Mediador y Calificador haya tenido conocimiento de los hechos. Los peritos y Oficiales Mediadores, Conciliadores y Calificadores que incumplan lo dispuesto en este inciso, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.*

Artículo 204.- El laudo arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo el cual tendrá que hacerse efectivo en la vía civil que corresponda. El Oficial Conciliador, Mediador y Calificador notificara el laudo arbitral al Juzgado de lo Civil correspondiente al distrito judicial competente."

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos señalados con antelación se arriba a la conclusión que el Oficial Conciliador y Calificador del Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de hechos de tránsito; empero, como se advierte del propio expediente del SAIMEX el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a dicho servidor público para que se manifestara o bien entregara la información solicitada.

En esa virtud, el Pleno de este Organismo Garante estima oportuno ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información ante todos los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, administrar y/o generar los documentos que pudiera tener por satisfecho el derecho de acceso a la información

pública, tal es el caso del Oficial Conciliador y Calificador; a fin de que haga entrega del documento donde conste o del cual se pueda advertir el número de accidentes registrados del año dos mil once al año dos mil dieciséis, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados; todo ello, en su caso, en versión pública, en términos del considerando CUARTO siguiente.

Cabe señalar que si no se registraron accidentes durante el periodo que se ordena su entrega, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anterior, es importante señalar que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen y asimismo el artículo 19 del mismo ordenamiento refiere que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se

encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, además se resalta el esfuerzo del Sujeto Obligado de entregar parte de la información al nivel de detalle requerido.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud referente al número de muertos por accidente (taxi, colectivo y autobús) de dos mil once; de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como se dijo, el Sujeto Obligado sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito

vehicular cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones; por lo que, en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal.

Por ello quedan a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo oportuno formule su solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar

justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

El nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o documentos que generen los oficiales calificadores.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado negó en su respuesta inicial al particular la entrega de la información solicitada, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo procedente será revocar la respuesta emitida a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en los términos señalados en la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Amatepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00024/AMATEPEC/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución,

previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, de soporte documenta donde conste lo siguiente:

- El número de accidentes registrados del año uno de enero dos mil once al doce de octubre de dos mil dieciséis, al mayor grado de detalle posible y de ser procedente, informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados durante el año referido, bastará con que así se pronuncie.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03246/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03246/INFOEM/IP/RR/2016.